

completa de nuestra legislación en esas materias, y porque esos códigos no se elaboran tan fácilmente, como cualquiera ley de carácter secundario.

ría concedidos á cada población, no representaban la propiedad individual, sino la de *comunidad*, sistema creado para quitar al indio el último perfil de su personalidad. Su trabajo, en sus productos, pertenecía al encomendero, al Rey, á quienes pagaba el tributo; á la *comunidad*, á la que dedicaban una parte de sus labores; al Santo tutelar y al doctrinero ó cura, que era el poder discrecional de esas miserables sociedades. A los pueblos primeramente formados sobre las ruinas de las antiguos, se conservaron los terrenos que antes les pertenecían, pero con calidad de *comunales*; á ellos se sujetaban las nuevas reducciones, que al crecer se independían, pero sin contacto entre sí, sin interés común, sino divididos por rivalidades de origen y sobre todo, por la avaricia de la tierra común.

En la repartición ó repartimiento de las tierras, la regla marcada por la ley parece ser la siguiente: 1º Tierras pertenecientes á los pueblos y á los particulares indios, por título anterior á la conquista; propiedad respetada por los Reyes de España y confirmada por cédulas especiales (1). 2º Tierras de fundos de reducciones ó nuevos pueblos (2). 3º Peonías caballerías y mercedadas á los pacificadores, con las encomiendas de indios (3). 4º Compras á la Real Corona de terrenos baldíos (4); y 5º Composiciones por excesos y posesiones sin título (5).

La falta casi absoluta de conocimientos topográficos, la confusión ocasionada por la diversidad de idiomas, todo ello en un país desolado por la conquista, dió ocasión á que los linderos de esas propiedades de diverso origen no se fijasen ni con mediana exactitud, á que las medidas fuesen incorrectas y algunas veces monstruosas. Concedida á los indios la facultad de vender su propiedad particular, la más indefinida de todas (6), pronto quedó ésta refundida en la de los conquistadores, y quedaron así, una frente á otra, la propiedad comunal de los pueblos indios, con la particular de los colonos, representada en su mayor parte, por los Mayorazgos y Comunidades religiosas. Esa indeterminación de la propiedad dió origen á esa lucha, sostenida por tres siglos, entre el propietario y los pueblos y entre los pueblos entre sí, que ha constituido un cúmulo enorme de pleitos seculares,

(1) Ley 2, tit. 3º, lib. VI, R. I.

(2) Ley 14, tit. 7º, lib. IV, R. I.

(3) Ley 1ª, tit. 9º, lib. IV, R. I.

(4) Ley 16, tit. y lib. cit.

(5) Ley 15, tit. y lib. cit.

(6) Leyes 16 y 18, tit. 3, lib. 6.

393. El Lic. José Linares en la introducción á la obra del Lic. Antonio A. Medina y Ormechea, titulada *El Có-*

fomentados tal vez para evitar la unificación de los pueblos indígenas, para excusar su coalición con los propietarios, y para procurar medra y provecho á ese otro linaje de conquistadores, que vino con el soldado y con el misio-nero, el de los *sabidores del derecho* que han explotado y aún explotan, arruinándolos, á los pueblos de indígenas, en los que fomentan la avaricia de la tierra comunal. Pero la confusión vino á aumentarla, el abuso en las *composiciones*. Estas, en su origen, en sus medios y en su fin, no representaban más que un título posesorio, interino, *sin perjuicio de tercero*, y que proporcionaba una renta pingüe é inagotable. Eran el precio del perdón por el despojo ó la invasión. El manantial de donde brotaba esa renta, se habría agotado si la propiedad se hubiera definido. Por eso hubo interés en no hacerlo y no se hizo.

La refundición de la familia en la comunidad; la absorción del trabajo por el tributo; la aplicación de ese trabajo personal, á objeto extraño á la familia, y el aislamiento y segregación completa de las poblaciones indígenas de las de españoles, sujetas aquellas á la influencia exclusiva del doctrinero: son los rasgos característicos de la política de los Reyes de España, respecto de la raza indígena. A vueltas de ellos vienen las innumerables leyes protectoras, explanación del testamento de la Reina Católica, y que tienden todas á precaver á los indios de la crueldad de los conquistadores, denunciada al mundo por el Obispo de Chiapas. Esas leyes protectoras, casi nunca ejecutadas, produjeron, en la aureola de humanitarios que crearon á los Reyes de España, dos resultados, uno social, otro político, de influencia decisiva en esa raza y en el futuro destino de los pueblos Hispano-americanos: conservaron á esa raza en tutela, evitando su refundición en la de los colonos; elevaron la personalidad del poder absoluto á la altura de un ser superior, lejano, como un Dios; como él benéfico y protector del desvalido y miserable.

Hemos examinado en sus puntos prominentes los títulos principales de los libros IV y VI. Los finales del IV contienen algunas leyes sobre Comercio, y otras más sobre Minería. La mayor parte de estas quedaron abrogadas por las Ordenanzas del ramo promulgadas después. Excusamos examinar esos títulos, por lo mismo que lo hicimos de los finales del libro III, á los que las Ordenanzas Militares vinieron á nulificar.

El libro V tiene en su conjunto algo de más homogéneo y ordenado. Con excepción del tit. 6º, que se ocupa de los Médicos y Boticarios, en los restantes se encuentra determinada la jurisdicción de los Gobernadores, Corre-

digo Civil Mexicano, trae la historia de nuestro primer código civil, la cual extractada se reduce á lo siguiente (1).

gidores, Alcaldes mayores, Ordinarios, de la Hermandad y de la Mexca, y la de los Alguaciles; agentes todos que representaban en aquel sistema de gobierno, la autoridad administrativa, la judicial ordinaria, la de policía, y en ésta las especiales encargadas de la persecución de ladrones y guarda de los caminos, y del cuidado de la cría y aumento de los ganados. Los siete últimos títulos, se refieren especialmente y contienen disposiciones importantes, referentes á los procedimientos judiciales. Defínese la competencia de los tribunales y manera de dirimir los conflictos; se fija la forma de los juicios según su cuantía; se establece y reglamenta el recurso de recusación, así como los de apelación, súplica y segunda suplicación, siguiéndose en éste el orden jerárquico que ya hemos apuntado: las justicias locales, el Virrey y el Corregidor en sus casos, la Audiencia, el Real Consejo de Indias y el Rey. Fíjense las bases para la ejecución de las sentencias y detenidamente se reglamentan los juicios de responsabilidad ó residencia de los empleados y funcionarios. Sin formar un cuerpo regular de legislación, esos títulos sí constituyen uno de reglas de aplicación de las leyes españolas, y bajo este punto de vista, indudablemente habrían influido en su época de una manera benéfica, expeditando en lo posible la administración de justicia, si no se hubieran echado en olvido.

(1) De paso nos habla el Lic. Linares de los códigos de otros países, anteriores ó coetáneos del de Napoleón; nos habla del código general para los Estados Prusianos de 1791, de Federico Guillermo, código que más bien es una colección de leyes; del código de Italia de 25 de Junio de 1865, publicado en Florencia; de la República de Venecia que desde el siglo XVII reunió sus leyes en una colección ordenada, creando un empleo con el título de *Superintendencia de la formación del Sumario de leyes*; de Nápoles que bajo Carlos III nombró una comisión tan incompetente que pretendió redactar en latín el nuevo código; del Piamonte que en 1723 tubo un código llamado *Leyes y Constituciones*, publicado por el Rey de Cerdeña Amadeo y refundido en 1770 por Carlos Manuel III, aunque dejando vigente el derecho romano; de los 5 códigos que aparecieron en Italia después de haber sido derribado el gobierno francés y fueron el austriaco para el Lombardo-Veneto, el Parmenense, el Subalpino, el de las dos Sicilia, y el Modenense, los cuales quedaron sin vigor al realizarse la unidad del reino de Italia. En el número 249 de este tomo hemos hablado de los otros códigos civiles del mundo antiguo y moderno.

394. En 22 de Febrero de 1822 (apenas consumada la independencia) se expidió un decreto por la Soberana 72-1-

En los ocho títulos del libro VII tenemos en el desorden característico de la compilación, dadas las reglas sobre nombramiento de Jueces Pesquisidores y especiales de comisión, recomendándose que ese nombramiento se excusase lo más posible y no se hiciese sino en circunstancias apremiantes: leyes contra los jugadores: reglas para que los casados en España, residentes en Indias, se uniesen á sus mujeres: disposiciones contra vagabundos y gitanos; y la dura y cruel legislación contra mulatos, negros, berberiscos é hijos de judíos, al lado del título de cárceles y carceleros, en el que hallamos prevenciones, que sentimos se hayan olvidado en nuestro tiempo. Mándase en ellas que los presos pobres no sean detenidos en la prisión por costas y derechos, ni se les quiten prendas por carcelaje y costas, ni se les apremie á dar fiador, y que al indio nada se le cobre (1), con otros preceptos reglamentarios sobre visitas de cárcel, de importancia humanitaria y jurídica. Concluye este libro con un título que tiene el enfático "de los delitos y penas," en el que se habla de la blasfemia, se igualan las razas en el adulterio, se dan algunas reglas sobre penas de galeras y sobre penas de Cámara, imponiendo ésta á los introductores de rezo sin licencia. Poco material, por cierto, presenta este título para el estudio del derecho penal, cuyas leyes principales se hallan, parte en la legislación española y la mayor, en la del Santo Oficio.

El lib. VIII puede considerarse como el resumen de las bases primitivas del sistema tributario del Gobierno español, poco modificado en los tiempos posteriores de su dominación. Los ocho primeros títulos se refieren á la organización de los agentes fiscales, sus atribuciones y libros. Del noveno al trigésimo, se pormenorizan los ramos que formaban la Real Hacienda. Esta materia, que como otras, es objeto de las disposiciones del Código que analizamos, merecería un estudio especial, que no podemos más que indicar.

Ha sido entre nosotros tradicional la creencia de la bondad del régimen hacendario del gobierno español; achaque común ha sido también lamentar la pérdida de esas buenas tradiciones, y á su olvido atribuir el mayor número de nuestros males, que se consideran aumentados por la adopción de teorías económicas, que no son ni pueden ser una verdad absoluta, y que por lo mismo no son aplicables en nuestro país. Con tal motivo, recuérdanse los buenos tiempos en que, cubiertos religiosamente todos los gastos, había sobrantes cada año en las cajas del tesoro, además de las enormes sumas que pasaban á España, en las flotas, que en diversas ocasiones fueran apresadas

(1) Leyes 16, 17, 18 y 21, tít. 6.º, lib. VII, R. I.

Junta Provisional Gubernativa nombrando varias comisiones para la formación de los códigos civil, crimi-

por corsarios afortunados. Mucho hay, en nuestro concepto, de exagerado, y mucho más de inexacto en tales apreciaciones, especialmente con referencia al primer período de la denominación española. Pero cuestión es esta en la que la demostración de lo que para nosotros es la verdad, no podríamos condensarla hasta el punto de encajonarla en los límites de este escrito, y por ello nos reduciremos á consignar los resultados, en productos ciertos, de ese sistema, referentes á un año común del quinquenio corrido de 1785 á 1789, y á hacer algunas observaciones á que esos resultados sirvan de premisas.

Según los datos que á la vista tenemos, esos productos, de treinta y seis diversos títulos de exacción, incluso los estancos de sal, pólvora, cordovanes, nieve, la venta de oficios, los derechos de composición de tierras, los no venos de vacantes, etc., dieron una suma líquida de ocho millones ochocientos cincuenta y cinco mil ciento dos pesos. El de los ramos especiales, propiedad de los Reyes de España, á saber: estanco de naipes, azogue, tabaco, penas de Cámaras, Bulas de la Cruzada, diezmos, vacantes mayores y menores y Annata y media Annata, \$111,063. De los \$8.855,102 de productos generales, consignáronse á *gastos del reino* \$5.843,448; los \$3.011,662 restantes se remitieron á España, en unión de los \$111,063, del patrimonio real; pero como de esos cinco millones, no se invertían en los *gastos del reino* sino poco más de cuatro millones, fué el resultado que hubiese un sobrante anual en ese quinquenio de \$1.752,740; siendo lo cierto que el producto bruto anual nunca llegó á once millones de pesos, y eso, que el territorio era, con mucho, mayor que el de la República Mexicana.

Examinados uno á uno esos títulos de exacción, hallaremos que le servían de base el abuso del principio religioso, el monopolio, el estanco, las penas arbitrarias, la confusión en la propiedad, el vasallaje y la venta de los destinos públicos, y todo para alcanzar menos de \$11.000,000 anuales, de los que \$4.000,000 iban á llenar las arcas del Rey de España: quiere decir, en fórmula concreta: para alcanzar pequeño producto, se aplicaban medios enormemente opresivos, se sacrificaban desde la base sagrada de la libertad de conciencia, hasta los elementos de vida material, en la amplia esfera mercantil de estas Colonias, que no se explotaban ni ingeniosamente siquiera.

El libro IX presenta un interés meramente histórico. Ocupase en su mayor parte del establecimiento y organización del Consulado y casa de Contratación de Sevilla, centro del monopolio español del Comercio marítimo con las Colonias. No seremos nosotros quienes primeramente describamos y

nal, de comercio, de minería, de agricultura, militar y marítimo; pero por multitud de circunstancias que no

califiquemos ese sistema y esa institución. "El comercio con España, dice Alamán (1), único que fuese permitido, estuvo limitado hasta el año de 1797 á sólo el puerto de Cádiz, en el que se reunían bajo la inspección de la Audiencia y casa de la Contratación de Sevilla, todos los efectos destinados á América, á la que despachaban en las flotas que salían cada año, y cuyo derrotero estaba menudamente prefijado por las leyes, y en el intermedio no había más comunicación que la de los buques de avisos y las urcas destinadas á conducir azogue. A la llegada de las flotas se hacía una gran feria en Panamá para la América del Sur, y otra en Jalapa para la Nueva España; de donde le vino á esta Villa el Nombre de Jalapa de la Feria. Este orden de cosas daba lugar á un doble monopolio; el que ejercían las casas de Cádiz y Sevilla que hacían los cargamentos, y el que después aseguraban en las ferias los comerciantes de América, poniéndose de acuerdo para hacerse dueños de determinados renglones, que no habiendo de volver á venir en largo tiempo, estaba en su mano hacer subir á su voluntad, de donde procedían los altos precios que algunos llegaban á tener, especialmente cuando las guerras marítimas impedían por algunos años las llegadas de las flotas."

Con tan poca sospechosa apreciación, creemos que no se tendrán por apasionadas las que en otro lugar y ocasión nos hemos permitido hacer, al reseñar y juzgar el estado del comercio de la Nueva España. Vamos á transcribirlas como el complemento de nuestro estudio sobre la RECOPIACION DE LAS LEYES DE INDIAS.

"Los Romanos dejaron por mucho tiempo el comercio en manos de sus siervos, esto es, de los pueblos conquistados; en la Edad Media fué la ocupación de los judíos; los españoles en América la reservaron para sí; cercaron sus colonias con una barrera más insuperable que la de China, y así secuestradas aquellas al resto del Viejo Mundo, no fué durante tres siglos la mayor parte del Nuevo, descubierto por Colón, otra cosa, que el patrimonio de los Reyes Católicos. No tocaban á los puertos de la Nueva España más que las flotas españolas; los frutos de esta tierra, sus metales preciosos, iban directamente á las arcas reales; y sobre el monopolio de un continente entero, á donde no llegaban más que productos españoles, se amontonaron monopolios sobre monopolios, privilegios sobre privilegios. Las leyes de la RECOPIACION DE INDIAS, las instrucciones de los Virreyes y la tradición de nuestros padres, ponen de manifiesto como una verdad, que la América española, en Nueva España con especialidad, no existió el comercio sino

(1) Alamán, Historia de México, tomo I.º, cap. III, pág. 110.

es del caso referir, quedó sin efecto este decreto. Más tarde el Presidente de la República D. Benito Juárez,

en ese círculo mezquino de las pequeñas transacciones, casi domésticas, que no exigían la sanción de principios jurídicos muy complicados. Y sin embargo, la Nueva España presentaba en su inmensa extensión la vía buscada con tanto afán por los navegantes del siglo XV. La España con sus colonias y establecimientos en Filipinas pudo haber formado en tres siglos de pacífica dominación de la Nueva España, el carril del comercio del mundo. Pero lejos de eso, no abre más que un puerto en el Pacífico, Acapulco; otro en el Atlántico, Veracruz; y una sola flota, la "Nao de Filipinas," tocaba una vez en cada año en aquél, como sólo dos flotas llegaban en el mismo período al segundo. Y para tan mezquino tráfico, cuántas y cuántas restricciones, cuántas minuciosas cautelas y cuán laborioso trabajo legislativo, para evitar los *fraudes á la Real Hacienda*, como se llamaba todo lo que tender pudiera á dar vida propia al comercio de América.

"Las 35 leyes del tít. 27, y las 89 del tít. 45 del lib. IX de la RECOPI-
LACIÓN DE INDIAS, que abrazan un período desde 1569 hasta 1672, las cé-
dulas reiteradas en Octubre de 769, en Agosto de 770, en Marzo de 784 y
en Octubre 803, con otras intermedias y posteriores, son un monumento
levantado al monopolio. No sólo se prohibió el tráfico con Europa, sino con
las otras partes del continente americano, aun las que estaban sujetas á la
dominación de España, como el Perú. Las prohibiciones reiteradas, bajo
gravísimas penas, de llevar ropa de China al Callao y Guayaquil; las órde-
nes para que se tomase cuenta hasta de la ropa de uso de los marineros; las
prevenciones para que á la Nueva España no se introduce más que
\$250,000 pesos de mercancías en cada año; la forma en que se hacía la co-
branza de los derechos fiscales sobre todas las ventas y sobre valúos verifi-
cados en México, todo ello constituía un sistema de absorción de parte de
la Metrópoli, no sin ejemplo en épocas contemporáneas, pero que era la
antítesis de los principios económicos que rigen hoy en la esfera de la
ciencia.

"Si tal era el comercio exterior en la Nueva España, fácil es concebir
cuál sería el comercio interior. Pocos años apenas después de terminada la
conquista, cuando aún no se desarrollaba en su plenitud el sistema de
absorción de los elementos de vida de las Américas, los colonos de la Nue-
va España dirigieron al Rey una representación que encabezaba el Cabildo,
justicia y regimiento de México, manifestando que el comercio en Nueva
España había tomado *un incremento y actividad asombrosos*; que se susci-
taban á cada paso, pleitos y debates sobre grandes negocios de compañías,
quiebras, seguros, etc., etc., en cuyo curso, por la forma común y general de

encontrándose en Veracruz con motivo del estado de in-
surrección del país en 1859, encomendó al Lic. D. Justo

los tribunales comunes, se padecían nuevos perjuicios, dilaciones y desem-
bolsos, y suplicando, por lo mismo, que se concediese la erección en la
ciudad, de un Consulado como lo había en las de Burgos y Sevilla. Por
cédula de 15 de Julio de 1592 se accedió á esta petición; se concedió des-
pués que ese Consulado se rigiese por las Ordenanzas de los de Sevilla y
Burgos; treinta años más tarde, en 1636 se formaron las Ordenanzas del
Consulado de México, Universidad de mercaderes de la Nueva España, y
como aclaratorias se expidieron las leyes que forman el tít. 4º, libro IX de
la RECOPIACIÓN DE INDIAS: "De los Consulados de México y Lima."

"Hasta aquí lo cierto fué que existía un tribunal especial, pero no una
legislación que protegiera el comercio. Las Ordenanzas del Consulado de
México eran, como las de Burgos y Sevilla, más bien orgánicas, reglamen-
tarias de esos tribunales, que cuerpos de legislación mercantil, de cuyo gé-
nero lo primero que en la práctica vino á tener aplicación fueron las Orde-
nanzas de Bilbao, cuyo vigor legal fué alguna vez contestado y que no tu-
vieron promulgación especial en Nueva España. El Consulado de México
las adoptó para fundar sus resoluciones, apoyándose en la ley 1ª de Toro,
no obstante que las mandadas guardar por la ley 75 del tít. 46, libro IX
de la RECOPIACIÓN DE INDIAS, eran las de Burgos y Sevilla."

Hemos concluido con el estudio rápido de la recopilación de Indias, el del
primer período de la legislación española en sus Colonias; tenemos que pa-
sar al segundo, caracterizado especialmente por la política desarrollada por
Carlos III; pero antes de ocuparnos de esta nueva faz de la legislación, ne-
cesitamos dejar consignados algunos hechos, sin los cuales no sería fácil de
comprender la índole de las primeras y trascendentales reformas que marca
ese período.

Tomar como un dato histórico de la manera de ser de la Colonias, la le-
gislación que acabamos de reseñar, sería sin duda el medio más seguro de
incurrir en graves errores. La ley dictada en España, al pasar el mar, per-
día mucho de su prestigio y de su eficacia, y sobre ella y contra ella se le-
vantaban entidades sociales, y abusos administrativos, que resistían el pre-
cepto legal. Esa aparente restricción impuesta á las Ordenes Religiosas fué
del todo ineficaz; la influencia de los religiosos no dejó de aumentarse de
día en día, produciendo el acopio de riquezas y el acrecimiento de poder y

Sierra la formación de un proyecto de *Código Civil*, y obedeciendo esa comisión dicho letrado, se retiró al

con ello la relajación de costumbres y el olvido de las primitivas virtudes (1). En pocos años, el misionero, el amigo del indio, estaba convertido en el señor feudal, rico y omnipotente. Al mismo tiempo la Compañía de Jesús, trasplantada de España, aquí como allá adelantó en su sistema, encaminado especialmente á independier el papado de la dominación de los Reyes, absorbiendo á su vez para sí los elementos físicos, morales y sociales del poder. De esta manera la preponderancia eclesiástica dejó sentir en las Colonias, no sin luchas terribles con la Compañía de Jesús, en las que en la Nueva España aparece en primer término el nombre de Don Juan de Palafox y Mendoza. A su vez, las leyes protectoras de Indios, eran escandalosamente conculcadas, sin que bastasen á ponerlas en vigor los esfuerzos de Virreyes, á quienes, como Don Luis de Velazco, honra su buen intento, pero que fueron escasos en resultados. Los hijos de los conquistadores, ni olvidaban las tradiciones de rudeza de los españoles comuneros, ni renunciaban á sus aspiraciones de altos mandos. Esas tentativas de usurpación quedaron sofocadas al caer la cabeza de Avila; pero la situación de los indios, bajo la férula de los encomendadores, no mejoró por ello.

En los ramos de la administración se introdujeron abusos y en pos de ellos viciosas granjerías, desvergonzados peculados, que más que lastimaban á los intereses de la Real Hacienda, pesaban sobre los habitantes de las Colonias, viniendo á hacer más penosa la situación en éstos, ya los motines y asonadas, como los provocados en tiempo del Marqués de Gelves, ya la inseguridad en los caminos y poblaciones plagados de ladrones, ya los saqueos de

(1) La instrucción del duque de linajes, presenta con más vivos colores el estado que guardaba la Colonia. "En este reino, dice, todo es exterioridad; viviendo poseídos de los vicios, les parece á los más, que en trayendo el rosario al cuello y besando la mano á un sacerdote, son católicos, que los diez mandamientos no sé si los conmutan en ceremonia." El Ayuntamiento de México, viendo la multitud de conventos que se iban levantando, la muchedumbre de personas que se destinaban al estado eclesiástico, así como las grandes sumas invertidas en fundaciones piadosas, pidió á Felipe IV en 1644 "que no se fundasen más conventos de monjas ni de religiosos, siendo demasiado el número de las primeras, y mayor el de las criadas que tenían: que se limitasen las haciendas de los conventos de religiosos y se les prohibiese el adquirir de nuevo, lamentándose de que la mayor parte de las propiedades estaban como dotaciones y compras en poder de religiosos, y que, si no se ponía remedio en ello, en breve serían señores de todo: que no se enviasen religiosos de España y se encargase á los Obispos no ordenasen más clérigos que los que había, pues dice se contaban más de seis mil en todos los obispados sin ocupación ninguna, ordenados á título de tenues capellanías, y por último, que se reformase el excesivo número de fiestas, porque con ellas se acrecentaban la ociosidad y daños que ésta causaba." Véase á Alamán, Historia de México, Cap. II.

Convento de la Mejorada, en Mérida, para cumplir aquella; y en su retiro, asociado al estudiante Perfecto Solís,

los puertos, llevados á cabo por corsarios audaces y feroces. Tal era la manera de ser de las Colonias al morir el último representante de la casa de Austria, hijo de confesión del jesuita Nithard. Pasemos ya al segundo período legal, y de él al importante reinado de Carlos III.

No son ya leyes de diversos tiempos torpemente compiladas las que tenemos que examinar, sino cuerpos ordenados de legislación ó leyes importantes que tienen un objeto conocido, una tendencia manifiesta, trayendo consigo elementos eficaces de ejecución. Aceptada con franqueza la lucha del poder secular con el poder eclesiástico, bajo la influencia de la escuela regalista: aplicadas á la administración las nacientes teorías económicas y colocados al lado del Monarca hombres de ciencia y acción, hombres que habían aspirado una atmósfera diversa de la tradición fanática de los tiempos de Felipe II, el impulso reformista de la Metrópoli hizo sentir en las Colonias y dejó una huella profunda en la legislación. Resultado de ese espíritu de reacción del poder real contra la dominación eclesiástica, fueron la Cédula en virtud de la cual se acortaron los fueros de la Inquisición, mandándose que no procediese á la ejecución de sus sentencias sin previo consentimiento de los Virreyes (1); las en que se fijaron las reglas sobre su competencia (2); y de ella se apartaron algunos delitos, como el de bigamia (3); la célebre Real Orden de 27 de Febrero de 1767, en que se decretó la expulsión de los jesuitas, que se llevó á cabo bajo la dirección del Conde de Aranda, en España, en la noche del 31 de Marzo al 1º de Abril, y en la Nueva España en la del 25 de Junio de ese mismo año.

El ramo de Hacienda, y con él el sistema tributario, recibió una reforma radical y benéfica en las ORDENANZAS DE INTENDENTES, sancionadas en 4 de Diciembre de 1785, Código homogéneo, reducido á 306 artículos (4). El importante ramo de Minería, que ya había merecido especial atención, y el particular estudio del sabio Don Francisco Javier Gamboa, en su célebre comentario al tít. 13, lib. VI de la Recopilación de Castilla ú *Ordenanzas del Nuevo Cuaderno*, recibió un gran impulso con la promulgación hecha en Cédula de 25 de Mayo de 1783 de las ORDENANZAS DE MINERÍA, divididas en 19 títulos y éstos en artículos (5). Las Ordenanzas de Milicias Pro-

(1) Revillagigedo. Instrucción, párrafos 96 y 97.

(2) Autos acordados de Beleña, 390 á 401.

(3) Real Cédula de 5 de Febrero de 1790.

(4) Autos acordados de Montemayor y Beleña, tomo 2º, donde se hallan 86 de esos artículos, suscritos por el Marqués de Sonora.

(5) Autos acordados cit., tomo 2º, página 214.

concluyó en tres años un proyecto que fué la primera base de los que después se formaron, y el cual estaba

vinciales, de 30 de Mayo de 1767, dieron organización determinada al ejército, en época en que pasaban á las Colonias cuerpos regulares. que antes no habían existido.

Pero una de las disposiciones que más caracterizaban esta época, es el Reglamento de Comercio libre, expedido en Reales Cédulas de 17 de Enero de 1774 y de 12 de Octubre de 1778, por el que se alzaron las odiosas prohibiciones de comerciar entre sí las provincias y reinos de América; quedó suprimida la Casa de Contratación de Sevilla y su Tribunal; el comercio quedó libre para todos los buques españoles que saliesen de los puertos de la Península, pero haciéndose solamente en la Nueva España por el de Veracruz, y se estableció el Consulado de México, adoptando, como hemos anticipado ya, las ORDENANZAS DE BILBAO, Código Mercantil el menos imperfecto de su época (1).

Creemos que bosquejado con alguna detención, como lo ha sido por nosotros, el cuadro del primer período de la legislación española en la Nueva España, no tenemos necesidad de detenernos á demostrar las variaciones que la de este segundo período introdujo en la manera de ser de esa Colonia. El impulso dado por Carlos III, se hizo sentir en el desgraciado reinado de Carlos IV, y en el orden moral y científico, la historia de esa influencia poderosa está escrita en el adelanto material de las poblaciones, en los monumentos de ese siglo XVIII, que son los que más alto ponen el influjo civilizador de la España en las Américas, y en los primeros ensayos de una literatura, cuyos pálidos destellos se habían refugiado antes en la obscuridad de un claustro ó en el centro de la Metrópoli.

No se crea, por esto, que tenemos como modelos de perfección á esas Ordenanzas y á esas leyes á que nos hemos referido. Ellas disminuyeron el mal y modificaron algo el sistema de la antigua legislación; pero ni destruyeron aquél, ni variaron radicalmente éste, no obstante que los Reinos del Perú y Nueva España, no se consideraron ya como el patrimonio de los Reyes de León y de Castilla, sino como Colonias españolas: que el poder real vió por sus propios ojos los intereses de éstas, salvando el conducto del Consejo de Indias, y que la comunicación de esas Colonias, fué ya con el pue-

(1) Las Ordenanzas de tierras y aguas, que se dicen promulgadas en 1536, no fueron conocidas ni puestas en ejecución, sino á consecuencia de la publicación que de ellas se hizo en los "Autos acordados de Montemayor," en el tercer foliaje. Estas Ordenanzas habían caído en desuso, tal vez porque á ellas se oponían los intereses bastardos que tuvieron confundida y no deslindada la propiedad.

redactado con arreglo al proyecto de código civil para España de D. Florencio García Goyena, proyecto que

blo español y no monopolizada por el Gobierno de la Península. Así la Nueva España fué revelada al mundo y á la ciencia por el ilustre viajero, el Barón de Humboldt, á quien debemos el respetuoso tributo de gratitud de un pueblo hacia el patriarca de su civilización.

"Si las cosas hubieren llegado al punto á que las encaminaban Campomanes, Florida-Blanca, y demás defensores de las regalías del trono, la Iglesia española hubiera venido á ser muy semejante á la Iglesia episcopal de Inglaterra ó á la griega de Rusia, al mismo tiempo que todos los fondos que antes salían para Roma, se encaminaban al fisco con diversos nombres." Así opinaba D. Lucas Alamán al juzgar en su conjunto la política de los Ministros de Carlos III. Pero no fueron, por cierto, á alcanzar tan mezquinos resultados, á los que se dirigía ese impulso vigoroso. La reforma, que tomó un nombre y un pretexto para ser desde que apareció en Alemania, si halagó el poder de los Reyes, si atacó el de los Papas, si excitó la avaricia de muchos, encarnó una idea vivificadora en los pueblos, idea que mal se tradujo en la filosofía trascendental del siglo XVIII, hostil á las formas religiosas y al poder discrecional, pero que aún no ha sido hasta hoy comprendida, porque ha tenido que luchar con todos los poderes de la tierra, y ella, que no es enemiga de nadie, ha tenido por enemigas á todas las tiranías religiosas ó ateístas, aristocráticas ó demagógicas, que no le han permitido pronunciar su última palabra.

Bajo la influencia de esa idea, pero no escudado con el ropaje de las regalías, se desarrolla el tercer período de la legislación española en la Nueva España. Es ya la nación la que legisla, no son los Reyes de Castilla los que mandan. La Constitución de 1812 cría esa base, y sobre ella las Cortes suprimen el Tribunal de la Inquisición y la Orden de Jesús; borran los nombres de señor y de vasallo, extinguen los mayorazgos y vinculaciones, prohíben el tormento, los azotes y la pena de horca, dan forma y elementos de existencia propia á los municipios, organizan el poder judicial, con su gradación jerárquica, dan libertad á la imprenta, levantan las prohibiciones que fundaban el monopolio del azogue y el estanco de varias mercancías, y en su corta existencia cambian la faz de la Península y de las Colonias. Si las cosas hubieran llegado al punto á que las encaminaban las Cortes, el pueblo español hubiera asentado su existencia sobre las bases sólidas de la justicia universal, que se llama libertad, y sus colonias habrían sido emancipadas por la madre patria, y alcanzado una posición en el mundo que aún hoy, al influjo de enérgicas reacciones, á las pocas que le quedan, niega